TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-001-2013-00064-01
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA GUERRA CONTRERAS
DEMANDADA:	COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan Bautista Guerra Contreras en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1-. El demandante por intermedio de apoderado judicial pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la primera mesada pensional y al pago de la diferencia que resulte por la actualización e indexación de los salarios devengados en el ciclo de 2002; que además tiene derecho a la variación del IPC causado en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2002 al 31 de agosto de 2005, lo que resulte

probado conforme las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento de lo pretendido refirió que cotizó al Instituto de Seguros Sociales en pensión, que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 010614 de 2006, por valor de $1´874.474, correspondiente a 1351 semanas cotizadas, y una tasa de reemplazo del 90%; agrega que ingreso base de liquidación no fue actualizado, que el demandante fue retirado de CICOLAC el 22 de octubre de 2002, y en esa fecha ya tenía 1351 semanas cotizadas en pensión, no obstante su pensión le fue reconocida tres años después, es decir el 3 de septiembre de 2005.

2-. La demanda fue admitida luego de ser subsanada por auto de fecha 12 de abril de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (Fol. 40); Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido; buena fe, pago; prescripción; genérica e innominada.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 31 de julio de 2015 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

El A quo profirió decisión de fondo, absolviendo a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia y se condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la operadora de primer nivel que, el demandante solo aportó como medios probatorios la certificación de salarios devengados durante el año de 1994 y la historia laboral que contiene el resumen de semanas cotizadas por el empleador, que solo

contiene la información a partir del mes de enero de 1995; lo cual consideró insuficiente el A quo para verificar si la pensión de vejez le fue liquidada en debida forma; y en ese sentido al no cumplir con la carga probatoria denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente, y es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

4. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

I) Determinar si, ¿fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al negar la reliquidación de la primera mesada pensional del actor?,

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el demandante considera que su primer mesada pensional no fue calculada en debida forma, para lo cual sustenta que no se realizó la actualización de los ingresos base de cotización con base en el IPC del mes inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión; indica en sus pedidos que debió calcularse el reajuste tomando el IPC del mes de agosto de 1997, teniendo en cuenta que le fue reconocida su pensión de vejez a partir del mes de septiembre del mismo año; así mismo señaló que no se tuvieron en cuenta todos los salarios devengados hasta el mes de octubre de 1997.

De acuerdo a la Resolución 005304 del 15 de octubre de 1997 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, visible a folio 15 del plenario se evidencia que al señor Juan Bautista Guerra Contreras, le fue reconocida su pensión de cara a los preceptos legales del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que teniendo en cuenta que nació el 1º de julio de 1936 a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para pensionarse, debió darse aplicación al inciso tercero del artículo 36 ibidem, que dispone:

"…El ingreso base para liquidación la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE (…)" negrillas y subrayado fuera de texto.

Así mismo, el 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (…)" negrillas y subrayado fuera de texto

De lo transliterado emerge sin dificultad alguna; que las actualizaciones tanto de los ingresos bases de liquidación inicialmente tomados para hallar el IBL, así como los reajustes que se le deben hacer a las pensiones ya reconocidas; deben realizarse con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a la cifra que se está actualizando.

Dicha interpretación ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que los IPC que se deben acoger para efectos de realizar el cálculo de la pensión son los de los

meses de diciembre de los año inmediatamente anteriores, lo que consiste en tomar como IPC INICIAL el de la última anualidad de cada ingreso base de cotización, y como IPC FINAL el de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; es así como se trae un aparte de la sentencia SL 4633 de 2020, con ponencia de la Magistrada Isabel Godoy Fajardo:

"La discusión se enfoca en que el Tribunal, para efectos de aplicar la fórmula para la indexación, no tomó como IPC inicial el del 18 de diciembre de 1991, es decir, el del día exacto del retiro, sino el de diciembre de 1990; y como IPC final, no tuvo en cuenta el del 26 de septiembre de 2006, sino el de diciembre de 2005.

Para resolver si la manera como procedió el colegiado es la acertada, es pertinente recordar algunos pasajes de la sentencia CSJ SL11316-2016, que en causa promovida en contra de Alcalis de Colombia, para resolver un argumento similar al que aquí ocupa la atención de la Sala, esta Corporación dijo:

> b) En lo que tiene que ver con la selección de los índices de precios al consumidor, a fin de poder dar aplicación a la fórmula matemática para actualizar la primera mesada pensional, como bien lo puso de presente el Tribunal, el Juez a quo se equivocó al proponer los correspondientes al mes de septiembre de 1991 como índice inicial y el de octubre de 2010 como índice final, ya que como se infirió en la sentencia impugnada en casación, son los IPC de los meses de diciembre de los años inmediatamente anteriores los que se deben acoger para estos eventos, es por ello que resulta acertado la conclusión del ad quem en el sentido de que "en el caso de autos al haberse retirado el demandante de la accionada en el año 1991 se debe tomar como IPC inicial el del año 1990 y al haber obtenido el status de pensionado en el año 2010 se debe tener en cuenta como IPC el del año 2009". En sentencia de la CSJ SL6916-2014, 28 may. 2014, rad. 42075, sobre este punto se dijo:
>
> *"(….) el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo anualmente –y no mes a mes como*

lo propone el recurrente–, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación".

Lo precedente fue reiterado recientemente por esta Sala de Casación, en providencia CSJ SL3612-2020, en los siguientes términos:

> Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho– y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación– y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en las sentencias CSJ SL4629-2016, 5509-2016, CSL13688-2016, entre otras.

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, el fallador plural actuó conforme al precedente jurisprudencial, que le indicaba que, si el retiro del trabajador fue el 18 de diciembre de 1991, el IPC inicial era el de diciembre 31 de 1990; y dado que el reconocimiento del derecho pensional se efectuó a partir del 26 de septiembre de 2006, el IPC final era el de diciembre de 2005, por tanto, no cometió ninguno de los dislates jurídicos, ni fácticos que endilga el recurrente en los ataques."

Lo anterior se traduce, en que contrario a lo considerado por la parte actora, en el caso de marras se debía realizar la actualización de los ingresos base de cotización con el IPC del mes de diciembre de 1996; ahora tal como lo argumentó la juez de primera instancia, resulta imperativo aportar las pruebas documentales de las cuales se pueda extraer la información de los salarios, con los cuales cotizó el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, no obstante, las pruebas aportadas por el interesado resultan insuficientes para que

esta Corporación realice la respectiva liquidación a fin de encontrar posibles errores.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SL 3754 de 2020, ha señalado que la carga de la prueba de quien reclama la reliquidación pensional por inclusión de factores salariales debe probar cuales no se le tuvieron en cuenta para calcular el ingreso base de cotización.

En ese contexto, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan Bautista Guerra Contreras en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

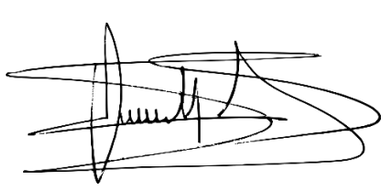

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

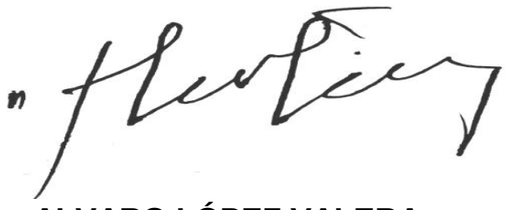

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

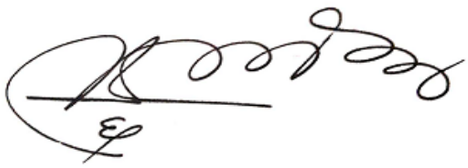

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado